

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-71/2012.

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y DIANA
GABRIELA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo procedente, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos contra la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, recaída a la petición formulada por Francisco Gutiérrez Serrano en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto a la redistribución del financiamiento público para el proceso electoral ordinario de 2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos aprobó el acuerdo relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario de 2012.

2. El veinticinco de febrero de este año, el Consejo Estatal Electoral referido aprobó los convenios de coalición denominados “Alianza por Morelos” y “Nueva Visión Progresista por Morelos”.

3. Posteriormente, la coalición “Alianza por Morelos” solicitó el cambio de denominación a “Compromiso por Morelos” quedado aprobado por el Consejo Estatal Electoral señalado.

4. El veinticinco de febrero del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante Francisco Gutiérrez Serrano, solicitó al Consejo Estatal Electoral realizara la redistribución del financiamiento público destinado al proceso electoral 2012, solicitud que se declaró infundada mediante resolución de veintitrés de marzo de este año, misma que constituye la materia de impugnación en el presente asunto.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, y ordenó remitirlo al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, para su conocimiento y resolución.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local antes señalado, consideró procedente remitir a esta Sala Superior el expediente del juicio de revisión constitucional indicado, así como las constancias relativas al trámite realizado por la responsable.

III. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de dos de abril del año que transcurre, se acordó integrar el expediente **SUP-JRC-71/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, publicada bajo el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en las páginas 385 y 386, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición del actor de que este órgano

jurisdiccional conozca del asunto en la vía planteada, o bien, si se debe reencauzar a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, la Sala Superior, de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, por ser un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para impugnar la resolución de veintitrés de marzo de dos mil doce emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en la que declaró infundada la solicitud del ahora actor, de realizar la redistribución del financiamiento público destinado al procedimiento electoral de dos mil doce, razón por la cual es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En consideración de esta Sala Superior es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f),

ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando

previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos actos que se tildan de ilegales.

El citado criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, consultable en las páginas 355 y 356, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo reseñado en su escrito de demanda, se advierte que el actor estimó que debía combatir la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, al considerar que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en contra de los resoluciones de tribunales locales en materia de financiamiento público a partidos políticos, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en términos de las siguientes jurisprudenciales, cuyos rubros son: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”; “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS

POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL”; y, “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Así, el promovente pretende justificar su solicitud de que este órgano jurisdiccional conozca su impugnación, con el argumento de que la sustanciación de su juicio de revisión constitucional electoral, es el medio idóneo para resolver el mismo.

Sin embargo, no consideró que debía agotar antes el medio de impugnación previsto en el artículo 295, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé, que el recurso de apelación es el medio de impugnación que procede durante el proceso electoral, entre otros, en contra de actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

En efecto, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, dispone:

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

I. ...

II. Durante el proceso electoral:

a) ...

b) **Recurso de apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o **contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral**, distrital y municipal, **que resolverá el Tribunal Estatal Electoral**; y

...

Acorde con lo anterior, es inconcuso que el recurso de apelación, conforme a la legislación electoral del Estado de Morelos, procede para impugnar, durante los procesos electorales, como es el caso en la citada entidad federativa, entre otros, los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

En el caso concreto, como se ha señalado, el acto impugnado lo constituye el acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la petición formulada por Francisco Gutiérrez Serrano, como representante del Partido Socialdemócrata en Morelos, respecto de la redistribución del financiamiento público destinado al proceso electoral ordinario de 2012.

De esta manera, se concluye que existe en la legislación electoral local un medio de impugnación específico a través del cual el partido actor pudiera impugnar el precitado acuerdo, ya que el recurso de apelación procede para combatir actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, mismo que será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral. Lo anterior conforme a los artículos que a continuación se transcriben del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

...

II. Durante el proceso electoral:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

Artículo 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, **apelación**, inconformidad, reconsideración, juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

Artículo 299.- La interposición de los recursos de revisión y **apelación**, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado; y,

III. No se les expida el certificado respectivo.

IV. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 346.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, siendo en este último caso enviado al Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarda relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los **recursos de apelación**, serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.

De lo anterior, se desprende que al no haberse agotado esta instancia local que pudiera tener como efectos revocar o modificar el acto impugnado, es inconcuso que se actualiza la improcedencia del presente juicio.

Lo anterior, porque este juicio es de naturaleza excepcional y extraordinario, porque únicamente procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

Adicionalmente cabe destacar que esta Sala Superior ha determinado que la equivocación en la vía de impugnación, no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior puede determinar qué vía impugnativa es la procedente, para con ello evitar que el justiciable quede en estado de indefensión, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas veintiséis a veintisiete de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que

resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es que se propone que el presente medio de impugnación se reencause a recurso de apelación local.

Reencauzamiento a recurso de apelación local. No obstante las consideraciones anteriores, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia, tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 295, fracción II, inciso b), del Código Electoral en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, por correo certificado al actor, en el domicilio que indicó en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos así como al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el presente proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO